



Proyecto de Ley N° 3082 / 2017 - CR

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los congresistas de la República que suscriben, por iniciativa del congresista **LUZ SALGADO RUBIANES** del Grupo Parlamentario "Fuerza Popular", ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Artículo Único. - Modificación del artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 92

Los tratados internacionales **que no requieren aprobación del Congreso al amparo del artículo 57 de la Constitución Política**, se denominan "**tratados internacionales ejecutivos**" para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se **exprese**, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a la **publicación del decreto supremo por el que se ordena la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado internacional ejecutivo**, el Presidente de la República debe dar cuenta de **esto** al Congreso o a la Comisión Permanente. La omisión de este trámite suspende la aplicación **interna del convenio, en el caso de que ya esté en vigor; o genera que no surta efectos internos, en el momento en que entre en vigor.**

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia **del expediente de dación de cuenta a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores**, las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si se ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en este artículo, ello no impide el control parlamentario con arreglo a la presente norma.

El estudio y dictamen de los tratados internacionales ejecutivos puede concluir en lo siguiente:

- a) Dos dictámenes, uno de cada Comisión, en los que se determina que la **celebración del tratado internacional ejecutivo cumple con lo dispuesto en la Constitución Política.**

En este supuesto, el expediente de dación de cuenta de la celebración del tratado internacional ejecutivo pasa al archivo y se considera terminado el procedimiento.

- b) Dos dictámenes, uno de cada Comisión, aprobados dentro del plazo de 30 días útiles señalado en el tercer párrafo de este artículo, en los que se determina que la celebración del tratado internacional ejecutivo no cumple con lo dispuesto en la Constitución Política, recomendando que se le deje sin efecto interno.

En este supuesto, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente.

- c) Un dictamen, de cualquiera de las dos Comisiones, en el que se determina que la celebración del tratado internacional ejecutivo no cumple con lo dispuesto en la Constitución Política, recomendando que se le deje sin efecto interno.

En este supuesto, y siempre que haya transcurrido el plazo de 30 días útiles señalado en el tercer párrafo de este artículo, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente.

- d) Un dictamen en el que se determina que la celebración del tratado internacional ejecutivo cumple con lo dispuesto en la Constitución Política; y otro en el que se determina que la celebración del tratado internacional ejecutivo no cumple con lo dispuesto en la Constitución Política, recomendando que se le deje sin efecto interno.

En este supuesto, al margen del plazo de los 30 días útiles señalados en el tercer párrafo de este artículo, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente.

Si el Pleno del Congreso, o la Comisión Permanente, aprueba los términos del dictamen o de los dictámenes negativos, emite una resolución legislativa dejando sin efecto interno al tratado, lo que notifica al Presidente de la República dentro de los cinco (5) días útiles siguientes. Una vez publicada la resolución legislativa, el tratado deja de surtir efectos internos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República, en cualquier momento, puede tramitar el tratado en vía de subsanación conforme lo establece el artículo 56 de la Constitución Política.

El Presidente de la República puede someter a consulta de la Comisión de Constitución y Reglamento y de la Comisión de Relaciones Exteriores, el texto del tratado que proyecta celebrar como tratado internacional ejecutivo, a fin de que éstas los estudien. La opinión de las citadas comisiones no condiciona al Presidente de la República".

Lima, 12 de junio de 2018

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature]
Karina de la Cruz

[Handwritten signature]
CASTRO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]
MILANOS SANCHEZ

[Handwritten signature]
R.H. BAZZANA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de Julio del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3082 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2018 la autora del presente Proyecto de Resolución Legislativa presentó el **Proyecto de Ley N° 2571/2017-CR**, que busca la aprobación de la “Ley de Desarrollo Constitucional sobre el Perfeccionamiento Interno de los Tratados”.

Este Proyecto de Resolución Legislativa busca modificar el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, referido al procedimiento de dación de cuenta al Congreso de la República de la celebración de tratados internacionales ejecutivos, para actualizarlo y adecuarlo al texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 2571/2017-CR.

En este orden de ideas, la sustentación de este Proyecto de Resolución Legislativa tiene las mismas bases que la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2571/2017-CR que, adecuados para este caso, se presentan a continuación.

II. FUNDAMENTOS

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, reconoce la función fundamental que desempeñan los tratados en las relaciones internacionales de los Estados, como la principal fuente escrita del Derecho internacional, así como un importante medio de desarrollo de la cooperación pacífica entre las naciones, dotando de seguridad jurídica al sistema internacional¹.

El artículo 2.1.a) de esta Convención define como tratado a un: “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

La definición de tratado antes citada, no toma en consideración a los acuerdos verbales, ni tampoco a los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho internacional o entre esos otros sujetos. Sin embargo, el artículo 3 de la Convención reconoce el valor jurídico de tales acuerdos y la posibilidad de, eventualmente, aplicarles las normas de la Convención de Viena de 1969. La intención de esta limitación en el ámbito de aplicación de la Convención a los acuerdos escritos responde a la necesidad de priorizar acuerdos fáciles de acreditar, lo que permite dotar de seguridad jurídica al sistema.

Por otro lado, en la definición de la Convención no se incluyen a las Organizaciones Internacionales como sujetos con capacidad jurídica para celebrar tratados, por la complejidad que, en su momento, representó regular este tema; además, posteriormente, en el año 1986, se suscribió la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, que aún no está en vigor, dado que muchos Estados consideran que tiene algunas deficiencias y que, finalmente, no resulta necesaria, ya que se puede pactar la aplicación de la Convención de 1969 a este tipo de tratados.

¹ Preámbulo de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados entró en vigor internacional el 27 de enero de 1980. El Perú ordenó su ratificación mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, y el instrumento de ratificación fue entregado al depositario el 14 de septiembre del año 2000. Por ello, esta Convención entró en vigor para el Perú el 14 de octubre del 2000.

En el año 1996 entró en vigor la Ley N° 26647, por la que se “Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano”, cuya única referencia al procedimiento legislativo vinculado a los tratados está contenida en su artículo 2, primer párrafo, donde dispone que: “la aprobación legislativa de los tratados a la que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante resolución legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo”.

En este orden de ideas, urge la emisión de una norma legal que, efectivamente, haga un desarrollo de los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y actualice los temas regulados en la Ley N° 26647. De esta manera, se facilitará el trabajo que realiza tanto el Congreso de la República como el Ministerio de Relaciones Exteriores en el procedimiento de perfeccionamiento interno de los tratados.

Ahora bien, para poder emitir la norma legal señalada en el párrafo anterior, es necesario adecuar lo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, para evitar contradicciones entre la actualización que haga la ley y el citado Reglamento.

El artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República regula el procedimiento de dación de cuenta de la celebración de los tratados internacionales ejecutivos por parte del Presidente de la República.

El presente proyecto busca adecuar y actualizar el artículo 92, tomando en consideración las falencias de la legislación hoy vigente y la necesidad de evitar posibles contradicciones entre el Reglamento del Congreso y la norma legal que se elabore para desarrollar los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

III. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La fórmula legal propone una resolución legislativa con un único artículo que tiene como objeto modificar el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República para adecuarlo y actualizarlo, evitando posibles contradicciones con la norma legal que desarrolle los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú para corregir las falencias que hoy tiene la Ley N° 26647.

Este nuevo texto, manteniendo el sentido y los alcances del texto original, modifica algunos términos y precisa algunos plazos. Por otro lado, precisa el trabajo de las Comisiones Dictaminadoras de los tratados internacionales ejecutivos y el alcance de sus eventuales dictámenes negativos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente y el texto propuesto:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Artículo 92</p> <p>Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.</p> <p>Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.</p> <p>Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.</p> | <p>Artículo 92</p> <p>Los tratados internacionales que no requieren aprobación del Congreso al amparo del artículo 57 de la Constitución Política, se denominan “tratados internacionales ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se exprese, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.</p> <p>Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a la publicación del decreto supremo por el que se ordena la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado internacional ejecutivo, el Presidente de la República debe dar cuenta de esto al Congreso o a la Comisión Permanente. La omisión de este trámite suspende la aplicación interna del convenio, en el caso de que ya esté en vigor; o genera que no surta efectos internos, en el momento en que entre en vigor.</p> <p>Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia del expediente de dación de cuenta a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si se ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.</p> |

En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en este artículo, ello no impide el control parlamentario con arreglo a la presente norma.

En la primera sesión siguiente a la recepción de los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras que recomiendan dejar sin efecto un tratado internacional ejecutivo, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente. Si el Congreso aprueba los términos del dictamen negativo, emite resolución legislativa dejando sin efecto el tratado, lo que notifica al Presidente de la República para que dentro de los cinco (5) días útiles siguientes corra aviso a las demás partes. Una vez publicada la resolución legislativa, el tratado pierde vigencia interna.

En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en este artículo, ello no impide el control parlamentario con arreglo a la presente norma.

El estudio y dictamen de los tratados internacionales ejecutivos puede concluir en lo siguiente:

- a) **Dos dictámenes, uno de cada Comisión, en los que se determina que la celebración del tratado internacional ejecutivo cumple con lo dispuesto en la Constitución Política. En este supuesto, el expediente de dación de cuenta de la celebración del tratado internacional ejecutivo pasa al archivo y se considera terminado el procedimiento.**
- b) **Dos dictámenes, uno de cada Comisión, aprobados dentro del plazo de 30 días útiles señalado en el tercer párrafo de este artículo, en los que se determina que la celebración del tratado internacional ejecutivo no cumple con lo dispuesto en la Constitución Política, recomendando que se le deje sin efecto interno. En este supuesto, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente.**
- c) **Un dictamen, de cualquiera de las dos Comisiones, en el que se determina que la celebración del tratado internacional ejecutivo no cumple con lo dispuesto en la Constitución Política, recomendando que se le deje sin efecto interno. En este supuesto, y siempre que haya transcurrido el plazo de 30 días útiles señalado en el tercer párrafo de este artículo, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente.**
- d) **Un dictamen en el que se determina que la celebración del tratado internacional ejecutivo cumple con lo dispuesto en la Constitución Política; y otro en el que se determina que la celebración del tratado internacional ejecutivo no cumple con lo dispuesto en la Constitución Política,**

| | |
|---|---|
| <p>Sin perjuicio del aviso a las demás partes del tratado, el Presidente de la República al recibir la decisión del Congreso, puede tramitar el tratado en vía de subsanación, conforme lo establece el artículo 56 de la Constitución Política.</p> <p>El Presidente de la República puede someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso, el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien.</p> <p>La opinión de las citadas comisiones no condiciona al Presidente de la República.</p> | <p>recomendando que se le deje sin efecto interno.</p> <p>En este supuesto, al margen del plazo de los 30 días útiles señalados en el tercer párrafo de este artículo, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente.</p> <p>Si el Pleno del Congreso, o la Comisión Permanente, aprueba los términos del dictamen o de los dictámenes negativos, emite una resolución legislativa dejando sin efecto interno al tratado, lo que notifica al Presidente de la República dentro de los cinco (5) días útiles siguientes. Una vez publicada la resolución legislativa, el tratado deja de surtir efectos internos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República, en cualquier momento, puede tramitar el tratado en vía de subsanación conforme lo establece el artículo 56 de la Constitución Política.</p> <p>El Presidente de la República puede someter a consulta de la Comisión de Constitución y Reglamento y de la Comisión de Relaciones Exteriores, el texto del tratado que proyecta celebrar como tratado internacional ejecutivo, a fin de que éstas los estudien. La opinión de las citadas comisiones no condiciona al Presidente de la República”.</p> |
|---|---|

IV. ASPECTOS NORMATIVOS

El Proyecto de Resolución Legislativa que se presenta no contraviene las disposiciones constitucionales ni las normas internacionales que regulan el proceso de celebración de tratados y el perfeccionamiento interno de ellos; por el contrario, busca adecuar y actualizar el procedimiento de dación de cuenta de la celebración de tratados internacionales ejecutivos.

La Constitución Política del Perú precisa que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; artículo 55.

Establece también que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: Derechos Humanos; Soberanía, dominio o integridad del Estado; Defensa Nacional; y Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifica o suprimen tributos, así como los que exigen la modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución; artículo 56.

Por su parte, dispone que el Presidente de la República puede celebrar tratados o manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por ellos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo 56, con cargo de dar cuenta al Congreso; artículo 57, primer párrafo.

Precisa, también, que cuando un tratado afecte disposiciones constitucionales, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de que el Presidente de la República pueda manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por él; artículo 57, segundo párrafo.

En cuanto a la denuncia de los tratados, la Constitución establece que es potestad del Presidente de la República, con cargo a dar cuenta al Congreso y que, en el caso de que el tratado haya estado sujeto a aprobación del Congreso, la denuncia requerirá, también, de la aprobación previa de éste; artículo 57, tercer párrafo.

Por otro lado, la Constitución prescribe de manera expresa que corresponde al Presidente de la República dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; así como manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por tratados; numeral 11 del artículo 118.

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, establece que se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; asimismo, precisa que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

El artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley por la que se "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano", precisa que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República mediante Resolución Legislativa; y su ratificación, al Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

Por su parte, el artículo 3 de la citada Ley N° 26647, dispone que los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigor y se incorporan al Derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos.

Las normas internacionales a las que se hace mención en el citado artículo 3 de la Ley N° 26647, son las contenidas en el artículo 24 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que dispone lo siguiente:

- “1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado, se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto”.

V. ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Resolución Legislativa, al contener normas más precisas sobre el perfeccionamiento interno de tratados, contribuirá significativamente al cumplimiento de las metas establecidas en el marco de la Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, sobre la Democracia y Estado de Derecho, que se refiere a la Política Exterior para la Paz, la Democracia, el Desarrollo y la Integración.

Esta política establece que:

“Nos comprometemos a llevar a cabo una política exterior al servicio de la paz, la democracia y el desarrollo, que promueva una adecuada inserción del país en el mundo y en los mercados internacionales, a través de una estrecha vinculación entre la acción externa y las prioridades nacionales de desarrollo. Consolidaremos la firme adhesión del Perú a las normas y principios del Derecho Internacional, con especial énfasis en los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y la del Sistema Interamericano. Asimismo, garantiremos una política basada en el diálogo entre las instituciones del Estado, las organizaciones políticas y las demás organizaciones de la sociedad.

Con este objetivo el Estado: (a) Promoverá un clima de paz y seguridad a nivel mundial, hemisférico, regional y subregional, con el objeto de crear un ambiente de estabilidad política y de fomento de la confianza, necesario para facilitar el desarrollo de nuestros países y la erradicación de la pobreza. En este marco se otorgará particular énfasis a la reducción del armamentismo y a la promoción del desarme en América Latina; (b) promoverá el respeto a los derechos humanos, los valores de la democracia y del Estado de derecho, así como fomentará la lucha contra la corrupción, el narcotráfico y el terrorismo en el plano de las relaciones internacionales a través de iniciativas concretas y de una participación dinámica en los mecanismos regionales y mundiales correspondientes; (c) participará activamente en los procesos de integración política, social, económica y física en los niveles subregional, regional y hemisférico, y desarrollará una política de asociación

preferencial con los países vecinos a fin de facilitar un desarrollo armónico, así como para crear identidades y capacidades de iniciativa, negociación y diálogo, que permitan condiciones más equitativas y recíprocas de participación en el proceso de globalización. Dentro de ese marco, buscará la suscripción de políticas sectoriales comunes. (d) impulsará activamente el desarrollo sostenible de las regiones fronterizas del país y su integración con espacios similares de los países vecinos; (e) fortalecerá una diplomacia nacional que promueva y defienda los intereses permanentes del Estado, proteja y apoye sistemáticamente a las comunidades y empresas peruanas en el exterior, y sea instrumento de los objetivos de desarrollo, expansión comercial, captación de inversiones y de recursos de cooperación internacional; (f) impulsará políticas migratorias globales que incorporen la promoción de oportunidades laborales; (g) respetará la soberanía de los Estados y el principio de no-intervención”.

VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA NORMA PROPUESTA

El Proyecto de Resolución Legislativa no genera gasto al Tesoro Público, puesto que se propone la sustitución de una norma obsoleta por una mucho más precisa, referida el perfeccionamiento interno de los tratados y, en concreto, al procedimiento de dación de cuenta al Congreso de la República de la celebración de tratados internacionales ejecutivos.

Los beneficios de la aprobación de la norma propuesta serán importantes, ya que se enmarca en un proyecto mayor de ordenamiento de los tipos de tratados y los procedimientos que en cada uno de los casos se requieren para su perfeccionamiento. Esto, simplificará el trabajo del Congreso de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores en lo referido al perfeccionamiento interno de tratados.

VII. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, con la finalidad de que se actualice el procedimiento de dación de cuenta al Congreso de la República de la celebración de tratados internacionales ejecutivos, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Perú.

Lima, 12 de junio de 2018